



NO CONURRE TENTATIVA

No concurre tentativa en el cuarto hecho, porque de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se refleja que los referidos acusados hayan comenzado la ejecución de algún plan criminal. Tal es así que ni el propio agraviado se percató de algún seguimiento, sino solo que uno de los imputados lo vio fijamente, accionar que en mérito al principio de presunción de inocencia, no puede ser catalogado como tentativa de algún delito, sobre todo si no obra algún otro elemento que corrobore el inicio del plan criminal, como bien pudo ser que hubiera portado armas, por ejemplo.

Es cierto que en la tentativa inacabada el agente no logra realizar lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pero el agente debe haber iniciado mínimamente acciones dirigidas a lograr su plan criminal, esto es exteriorizar su voluntad criminal; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se advierte siquiera que los acusados hayan exteriorizado tal voluntad, con lo cual se estaría puniendo la intención del agente, lo cual resulta arbitrario.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **MANUEL SEGUNDO RODRÍGUEZ DIESTRA, MANUEL JESÚS CHIRINOS MARTÍNEZ, ROXANA MARIBEL SIMÓN VARGAS, ROLLER ANTONIO PERALTA CUEVA, ROBERTO CARLOS ROMERO PÉREZ, YESSENIA YAMILETH CASTILLO HORNA y NÉSTOR JOEL PÉREZ GÁLVEZ,** contra la sentencia del 28 de enero de 2020 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Adición en sus Funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en los extremos que resolvió:

- 1) Declarar la responsabilidad de los acusados:
 - i. **Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Roxana Maribel Simón Vargas, Roller Antonio Peralta Cueva, Roberto Carlos Romero Pérez y Yessenia Yamileth Castillo Horna,** como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Consorcio JC –representado por Jhony Santiago Colonia y Luis Santiago Carpio Ricaldi– y empresa MV Contratistas SAC –representado por Lenina Maritza Meza Villareal y José Enrique Parías Aguilar–.
 - ii. **Roberto Carlos Romero Pérez, Roller Antonio Peralta Cueva, Roxana Maribel Simón Vargas y Yessenia Yamileth Castillo Horna,** por el delito de robo agravado, en perjuicio de Mildret Rojas Caqui.
 - iii. **Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas,** por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Fermín Pedro Sánchez Espíritu.



- 2) Impusieron la siguiente condena a los acusados:
- i. A **Néstor Joel Pérez Gálvez**, veintiocho años de pena privativa de libertad –en concurso real con los 18 años ya impuestos por tres hechos, y se le impone 10 años de pena privativa de libertad, por el delito de robo agravado en grado de tentativa–.
 - ii. A **Segundo Manuel Rodríguez Diestra** (interno en el penal de Huaraz) –en concurso real con la pena ya impuesta de 16 años de pena privativa de libertad, en agravio de Mildret Rojas Caqui–, **Roberto Carlos Romero Pérez**, **Manuel Jesús Chirinos Martínez** (interno en el penal de Trujillo) –en concurso real con los 15 años ya impuestos en agravio de Mildret Rojas Caqui–, **Roxana Maribel Simón Vargas**, **Yessenia Yamileth Castillo Horna** (interna en el penal de Cajamarca por otro delito), **Roller Antonio Peralta Cueva**, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que deberán cumplir los sentenciados en el establecimiento penal de la ciudad de Huaraz
- 3) Fijaron la reparación civil en la suma de **S/2000,00** (dos mil soles) que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, a razón S/500,00 (quinientos soles) para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado en ejecución de sentencia (en el siguiente orden: USD8000,00 para Mildret Caqui Rojas; S/30 000,00 para Consorcio JC; y, S/104 800,00 para empresa MV Contratistas SAC). Con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad en parte con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye a los imputados, haber cometido los siguientes hechos:

Primer hecho: el 13 de noviembre de 2010 en horas de la mañana Jhonny Santiago Colonia estacionó su vehículo en el frontis del Colegio Santa Rosa, ubicado en la avenida Ramón Castilla, con la finalidad de entregar la suma de S/30 000,00 a su socio Luis Carpió Ricaldi, dinero que había retirado minutos antes del Banco de Crédito del Perú y cuando ambos contaban el dinero, se presentaron cuatro sujetos provistos de armas de fuego, los encañonaron y despojaron de la suma indicada dándose a la fuga con rumbo desconocido en dos motos lineales, las que estaban esperándolos a un costado del lugar con sus respectivos choferes, una de color rojo y la otra azul, reconociendo Luis Carpió Ricaldi a Néstor Joel Pérez Gálvez como la persona que lo encañonó con un arma de fuego en la cabeza, a la altura de la sien, en tanto que otro sujeto no presente en el acta de reconocimiento encañonó a Santiago Colonia a

¹ Cfr. páginas 2185 al 2202 del expediente principal.



la altura de la cabeza, conforme se establece en el acta de reconocimiento; asimismo, Pérez Gálvez fue reconocido por Juan Luis Villanueva Huamán y Melvin Bernett Romero Príncipe según actas de páginas 67 y 69, respectivamente, quienes se encontraban en el interior del vehículo de los agraviados por ser trabajadores del Consorcio JC. Además, Carpió Ricaldi reconoció la motocicleta lineal marca Sumoto, color azul con negro que sirvió para que los autores del robo se den a la fuga.

Segundo hecho: el 16 de noviembre de 2010 a las 12:30 horas aproximadamente, Lenina Maritza Meza Villareal y José Enrique Parias Aguilar se dirigieron al Banco de Crédito ubicado en la avenida Luzuriaga-Huaraz con la finalidad de retirar dinero para el pago de proveedores y planilla de la empresa MV Contratistas Generales S.A.C., luego de haber retirado la suma de S/104 800,00, se dirigieron hasta sus oficinas ubicadas en el jirón Bautista N.º 869-Huaraz y cuando Lenina Meza abrió la puerta, mientras que Parias Aguilar esperaba en la vereda, observó a un sujeto que subía de oeste a este y a otra persona que venía de frente, procediendo esta última a apuntarle con una pistola y le ordenó voltearse bajo amenaza de muerte y profiriendo palabras groseras le quitó la maleta donde tenía el dinero y su celular, luego a empujones le hizo subir las gradas y lo puso de espaldas en la puerta, mientras que la otra persona le arrebató la cartera a Lenina Meza y le apuntó con el arma de fuego a la altura de la frente, para luego darse a la fuga con dirección a la avenida Gamarra a bordo de un automóvil color azul con placa amarilla, que empezaba con la letra "C". Parias Aguilar el 1 de diciembre de 2010 reconoció plenamente a Néstor Joel Pérez Gálvez como el sujeto que recibió la maleta arrebatada por el sujeto que portaba el arma de fuego y si bien la Lenina Meza no pudo reconocer a ninguno de los autores; sin embargo, en su declaración reconoció el vehículo azul marca Toyota Varis de placa COB-849 como el utilizado por los autores.

Tercer hecho: que, el 29 de noviembre de 2010 a las 12:30 horas aproximadamente, Mildret Rojas Caqui se acercó al Banco de Crédito sucursal de Huaraz con la finalidad de retirar USD8000,00, una vez realizado el retiro guardó el dinero en su cartera, donde portaba la suma de S/1000,00, dos celulares, tarjetas de crédito y otros documentos. Al salir del banco se encontró con su padre Alfredo Rojas Alvino, dirigiéndose ambos a comprar repuestos y filtros en una tienda ubicada frente al estadio Rosas Pampa. Mientras cotizaban los precios ingresaron al establecimiento dos personas de sexo masculino, quienes los amenazaron con armas de fuego si no entregaban el dinero. La agraviada se resistió y los asaltantes la golpearon con el arma de fuego a la altura de la frente, arrebatándole su cartera. Esta logró percatarse de que un sujeto los esperaba en una moto de color rojo en la que huyeron con dirección norte; en tanto que el dueño de la tienda Zambrano Macedo pudo ver una moto color azul. Posteriormente, la agraviada reconoció a Néstor Joel Pérez Gálvez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra y a Yessenia Yamileth Castillo Horna, por haberla visto en el interior



del Banco de Crédito, cuando ingresó y salió; además, señala a Chirinos Martínez como la persona que ingresó a la tienda con un arma de fuego (fs. 71/72), reconocimiento efectuado también por los testigos Luis Alberto Fernández Rimapa y Miltow Alberto Villalva Campos.

Cuarto hecho: que, el 1 de diciembre de 2010 a las 10:00 a. m. Fermín Pedro Sánchez Espíritu se constituyó al Banco de Crédito sucursal de Huaraz, de donde retiró la suma de S/20 000,00. Luego, junto con su esposa se dirigió a la Notaría Valerio, ubicada en la avenida Luzuriaga, sin darse cuenta que era observado y seguido por Manuel Ángel Méndez Acuña. En su manifestación policial señaló que en el banco había una persona canosa y con gorro de color negro, mirando al declarante cuando retiraba el dinero y estaba acompañado de una persona gordita, a los que vio después en el interior de la notaría junto con otras personas. Posteriormente, identificó a ambos implicados como Manuel Segundo Rodríguez Diestra y Manuel Jesús Chirinos Martínez, indicando que a Rodríguez Diestra lo vio en la notaría con una señorita que vestía pantalón azul, zapatillas y chompa color beis, que tenía bordado en el pecho una flor (se trataba de Yessenia Yamileth Castillo Horna).

En atención a las denuncias recibidas la Divincri realizó un operativo en las oficinas del Banco de Crédito, el 1 de diciembre de 2010, donde se percataron de la presencia de un hombre robusto, de cabello blanco (canoso) y tez trigueña que, en actitud sospechosa miraba constantemente todas las ventanillas, siendo identificado como Manuel Rodríguez Diestra, quien se percató del retiro del dinero que realizó Sánchez Espíritu y al retirarse este Rodríguez Diestra se levantó repentinamente, igual que Manuel Ángel Méndez Acuña, quienes comenzaron a usar sus teléfonos celulares. El primero se dirigió al lado izquierdo del banco, perdiéndolo de vista el personal policial; mientras que Méndez Acuña persiguió apresuradamente al agraviado Sánchez Espíritu, quien se dirigía con su esposa a la Notaría Valerio.

En esos momentos aparecieron los acusados Manuel Jesús Chirinos Martínez, Néstor Joel Pérez Gálvez y Roxana Maribel Simón Vargas, quienes luego de intercambiar palabras con el imputado Méndez Acuña ingresaron a la notaría, mientras que este último se dirigió a la Plaza de Armas de Huaraz, seguido por un personal policial. Posteriormente, Rodríguez Diestra apareció por inmediaciones del local de Telefónica del Perú abrazado con la acusada Castillo Horna e ingresaron a la notaría donde intercambiaron palabras con los demás imputados que estaban en el interior; circunstancias en que fueron capturados por personal policial. En dicha intervención se incautaron dos motocicletas lineales de color azul sin placas y un automóvil Toyota color guinda placa COF-413 con pertenencias en su interior.



II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia en los extremos impugnados² sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Que de los medios probatorios actuados en sede preliminar, instrucción y juicio oral se infiere que los ocho acusados se constituyeron en la ciudad de Huaraz con la única finalidad de efectuar los eventos delictivos materia de acusación fiscal, habiendo planificado cada uno de sus movimientos, como el rol que debían cumplir cada uno de ellos, los vehículos donde debían trasladarse y huir después de cometido el evento delictivo, pues en los cuatro hechos existen estos factores que son comunes a todos, la utilización de armas de fuego, que han sido debidamente descritos de manera coherente y persistente por las víctimas, en las que señalaron que fueron interceptados y amenazados con armas de fuego; habiendo consumado los delitos de robo agravado en las fechas 13, 16 y 29 de noviembre de 2010, los que han sido corroborados con las declaraciones de los agraviados y testigos presenciales de los hechos, las actas de reconocimiento físico de personas, actas de incautación de vehículos; mientras, que los acusados no han podido acreditar los motivos por los cuales supuestamente se hallaban en esta ciudad, siendo sus simples dichos los que deben ser tomados como argumentos de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos que se les imputa.
- 2.2.** Con relación al hecho de fecha 1 de diciembre de 2010, los acusados tenían un plan para ejecutar el robo del dinero que retiró del Banco de Crédito el agraviado Fermín Sánchez Espíritu, esto es, efectuar el seguimiento, marcar y efectuar el reglaje a dicho agraviado, para controlar sus movimientos y ejecutar el robo, pues lo siguieron al banco, al verificar que efectuó el retiro de una fuerte cantidad de dinero, decidieron ejecutar su plan, y seguirlo hasta donde se dirigía —a la Notaría Valerio— por cuyas inmediaciones también se hallaban otros de los acusados, así como en el interior conforme ha sido narrado por el agraviado, corroborado con las actas de incautación, de reconocimiento de personas, actas de hallazgo de vehículos, actas de identificación vehicular y declaraciones de los efectivos policiales que participaron en el operativo policial.
- 2.3.** Del mismo modo, los acusados en este proceso han utilizado vehículos robados, según el informe de la autoridad policial, vehículos menores sin placas de rodaje, para que las víctimas no logren identificarlos e incluso algunos de dichos vehículos sin registro de inscripción vehicular, no habiendo podido explicar los acusados de manera objetiva y creíble, del porqué se hallaban sin placa de rodaje, afirmando que en el viaje se les

² Cfr. páginas 647 a 672 del expediente principal.



cayó la placa, hechos que contribuyen a la facilidad para cometer los delitos que se les imputa.

- 2.4.** En tal sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad de los acusados, así como la comisión de los delitos imputados en la acusación (cuatro hechos ocurridos el 13, 16, 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2010), con el concurso de más de dos personas (8 acusados), a mano armada (por cuanto los agraviados en los delitos consumados han señalado de manera uniforme, persistente y coherente que los acusados portaban armas de fuego); habiendo manifestado tanto los acusados como los agraviados no conocerse, por tanto, no existe incredulidad subjetiva o motivos espurios que hagan dudar de las imputaciones efectuadas tanto de los agraviados como de los testigos. Los que han sido corroborados con las declaraciones de los efectivos policiales que efectuaron la intervención.
- 2.5.** También se ha acreditado la preexistencia del dinero con que cada uno de los agraviados contaba con el reporte del Banco de Crédito del Perú y el retiro efectuado por estos.
- 2.6.** En cuanto a la determinación de la pena señala que ha de establecerse dentro de los parámetros del tercio inferior, esto es entre 12 y 14 años 8 meses de pena privativa de libertad y al tratarse de cuatro hechos imputados a los acusados, será necesario individualizar y sumarse la pena para cada uno de los acusados conforme al artículo 50 del Código Penal, estableciendo que la pena a imponer es de 35 años de pena privativa de libertad para cada uno de los procesados. Asimismo, señala que es fundamentación suficiente para imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, el principio de legalidad, pues debe cumplirse lo previsto en la norma procesal y los parámetros que establece la norma sustantiva en cuanto a la dosificación de la pena, habida cuenta que los delitos se hallan subsumidos en el delito de robo agravado, los que no han sido debidamente sustentados por la Fiscalía, en tanto que solicitó 18 años de pena privativa de libertad sin tener en cuenta el concurso real de delitos y la agravante cualificada de la habitualidad, no obstante que nos hallamos ante la comisión de cuatro hechos ocurridos los días 13, 16, 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, pero que ante la prohibición de aplicarse dicha figura ante la falta de solicitud del Ministerio Público, corresponde su inaplicación a efectos de no transgredir el principio acusatorio.



III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **Manuel Jesús Chirinos Martínez**, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión recursal la revocatoria de la sentencia y su absolución. Reclamó lo siguiente:

3.1. Se vulneró el debido proceso; puesto que, la primera sentencia lo condenó a 15 años de pena privativa de libertad y el principio de legalidad por falta de fundamentación, se dictó la segunda sentencia a 35 años de pena privativa de libertad, pues la ley que establece la suma de los procesos es posterior a la comisión de los delitos por los que se le está condenando; por consiguiente, dichas penas no deben sumarse.

3.2. La sala no valoró de manera correcta los hechos, pues solo recogió integralmente la versión del Ministerio Público, no se tuvo en cuenta su participación individual. En la denuncia por los hechos del 13 de noviembre de 2010, no se le sindicó como copartícipe, tampoco se le individualizó en el hecho ocurrido el 29 de noviembre de 2010.

3.3. No existe prueba incriminatoria en el delito de robo agravado en grado de tentativa. Con relación a la primera sentencia existe contradicción, error e incongruencia, dado que no obran elementos de convicción.

4. El sentenciado **Néstor Joel Pérez Gálvez**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, instó su absolución. Reclamó lo siguiente:

4.1. Las actas de reconocimiento personal trasgreden lo dispuesto por el artículo 189, inciso 4, del Código Procesal Penal y fueron realizadas sin presencia de un abogado nombrado por el recurrente.

4.2. Violación a lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, pues no se ha probado solvencia económica y/o propiedad de lo sustraído y del análisis de lo actuado se condenó prácticamente por un supuesto concurso real de delitos, no habiendo probanzas de los mismos, no existe actuación de las pruebas solicitadas en la acusación, por el Ministerio Público. Existe duda razonable.

4.3. Violación a lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, no se recabó lo siguiente:

4.3.1. Declaraciones de los agraviados, en consecuencia el atestado policial no ha sido corroborado a nivel de instrucción ni de juicio oral.

4.3.2. Declaraciones de los testigos Luis Fernández Rimapa y Nilton Villalva Campos pese a que estas fueron ordenadas.

³ Cfr. páginas 6651 a 6656 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 6666 a 6676 y 6793 a 6801 del expediente principal.



- 4.3.3. Declaraciones de los efectivos policiales que efectuaron el operativo del 1 de diciembre de 2010.
- 4.3.4. Movimientos bancarios del 13 de noviembre de 2010 de Jhonny Santiago Colonia y Luis Carpio Ricaldi y del 1 de diciembre de 2010 de Fermín Pedro Sánchez Espíritu.
- 4.3.5. Declaración del procurador del Ministerio Público de Transportes y Comunicaciones.
- 4.4. No existen elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad penal del recurrente; puesto que, la intervención se produjo cuando todavía no se habían efectuado los actos de ejecución del delito, es decir, no se inició la consumación del apoderamiento, por lo que no existe tentativa.
- 4.5. Se trasgredió el debido proceso, se emitió sentencia sin merituar correctamente las pruebas, ni fundamentar en forma individual los medios probatorios. Existe incongruencia entre los documentos y declaraciones de los testigos con lo afirmado en la sentencia, no existe elemento probatorio que vincule al recurrente con los hechos del 1 de diciembre de 2010.
5. La sentenciada **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, planteó como pretensión recursal la nulidad o revocatoria de la sentencia y su absolución. Reclamó lo siguiente:
- 5.1. La sentencia vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se estableció cuál habría sido su participación en los hechos que se le atribuyen, ni el rol que habría cumplido. No se demostró que conocía a los demás procesados, pues solo fue involucrada por ser pareja de Rodríguez Diestra.
- 5.2. No se tuvo en cuenta el principio de *in dubio pro reo*, pues ante las dudas sobre su participación debió ser absuelta.
- 5.3. Se debe tener en cuenta que el Colegiado, en el segundo hecho delictivo, tuvo en consideración la denuncia verbal del reconocimiento practicado por Meza Villareal en donde reconoció a la recurrente, situación que no tiene relación con el evento delictivo del 29 de noviembre de 2010.
- 5.4. En el acto de tentativa, no se llegó a establecer si existió o no dicho ilícito, pues en el caso no se dio inicio al acto de ejecución, tal como lo

⁵ Cfr. páginas 6678 a 6705



expresó el mismo agraviado, pues nunca tuvo sospecha, no fue amenazado, no fue violentado, no se puso en riesgo su vida ni el dinero.

6. El sentenciado **Manuel Segundo Rodríguez Diestra**, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, planteó como pretensión recursal la nulidad de la sentencia o en su defecto su absolución de los cargos. Reclamó lo siguiente:

- 6.1.** La imputación realizada por el Ministerio Público es genérica e impersonalizada, trasgrede el principio de imputación necesaria o concreta, al no hacer mención de la conducta desplegada por el recurrente.
- 6.2.** La sala realizó un análisis errado, vulneró los principios de imparcialidad y objetividad, el procesado Manuel Chirinos Martínez a nivel preliminar como jurisdiccional y en ningún pasaje de su declaración refiere conocer al recurrente, por el contrario señaló no conocerlo; en ese sentido, dicho fundamento no debió ser de recibo para determinar responsabilidad.
- 6.3.** El Colegiado de primera instancia afirmó que el recurrente tiene vinculación con los sucesos; empero, no han mencionado ni desarrollado qué pruebas son las que lo vinculan con los hechos, se arribó a una conclusión genérica.
- 6.4.** La sala para corroborar su fundamento hizo referencia a una ocurrencia; sin embargo, dicha documental sirve como una noticia de apariencia criminal mas no necesariamente es considerado un elemento que acredite un hecho delictivo, más aún si versa sobre una intervención ocurrida el 1 de diciembre de 2010, fecha distinta al hecho.
- 6.5.** No existe prueba directa o indirecta que lo vincule al procesado con este hecho.
- 6.6.** Se vulneró el debido proceso y la valoración a la prueba, en ninguna etapa del proceso la agraviada Meza Villarreal lo reconoció como una de las personas que participó en el evento delictivo, no existe prueba que lo vincule.
- 6.7.** El atestado policial del 1 de diciembre de 2010, carece de validez al no cumplir con lo establecido por el artículo 146 del Código de Procedimiento Penales, pues en dicho documento se dejó constancia de que la agraviada reconoció dos vehículos menores, lo que difiere de su manifestación brindada a nivel preliminar, instrucción y juicio oral.
- 6.8.** Asimismo, la agraviada reconoció al recurrente como uno de los presuntos autores del hecho sucedido el 16 de noviembre de 2010,

⁶ Cfr. páginas 6707 a 6721



cuando con fecha anterior y tomada inmediatamente después de haberse cometido el acto, mencionó que no logró identificar a ninguna persona.

- 6.9. Respecto a los hechos del 13 y 16 de noviembre de 2010, se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que el auto de apertura resulta ser genérico y gaseoso.
- 6.10. No se cumplió con recabar medios de prueba, como es el levantamiento del secreto de las comunicaciones para advertir las comunicaciones del recurrente con los demás procesados.
- 6.11. No se efectuó una pericia documentoscópica, sino una pericia grafotécnica no siendo la apropiada para determinar la autenticidad del documento público.
- 6.12. El recurrente ha demostrado con pruebas que su permanencia en la ciudad de Huaraz no era para cometer acto ilícito, sino por cuestión de turismo; y adicionalmente, se debe considerar que haber estado al interior de una entidad financiera se trata de un hecho circunstancial, que no resulta suficiente para vincularlo con el evento.
- 6.13. En el caso, no existe tentativa de robo inacabado, pues el recurrente nunca tuvo la intención de cometer un ilícito, sino que por el contrario su presencia en la notaría se debía a que debía legalizar unos documentos, máxime si no existe elemento objetivo que demuestre que le hayan encontrado en posesión de arma de fuego u otro. La sala confunde el desarrollo doctrinario de la tentativa inacabada con el *iter criminis*.
- 6.14. En la incautación y/o registro personal no se le habría encontrado bienes que lo vinculen con el delito atribuido.

7. El sentenciado **Roller Antonio Peralta Cueva**, en su recurso de nulidad fundamentado⁷, instó su absolución de los cargos. Reclamó lo siguiente:

- 7.1. Los agraviados han señalado que los implicados huyeron del lugar en dos motos lineales y quienes conducían fueron Chirinos Martínez y el recurrente. Lo cual es falso; puesto que, no se practicó acta de reconocimiento de personas.
- 7.2. No existe persistencia en la incriminación en su contra.
- 7.3. No se actuó prueba alguna con las formalidades legales, que haya creado convicción judicial en el Colegiado sobre la responsabilidad penal del procesado.

⁷ Cfr. páginas 6728 a 6768



7.4. Los atestados policiales son meras denuncias sujetos a probanza y en el juicio oral no se ha llevado a cabo diligencias fundamentales tales como: i) se ha recepcionado la declaración del recurrente quien en forma contundente y uniforme negó la comisión del delito; ii) indebida valoración de la sentencia de conclusión anticipada del sentenciado recurrente.

8. El sentenciado **Roberto Carlos Romero Pérez**, en su recurso de nulidad fundamentado⁸, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral, o alternativamente se disponga su absolución. Reclamó lo siguiente:

8.1. De las denuncias cotejadas con las respectivas actas de reconocimiento, en ninguna de ellas se hace mención al recurrente y de las declaraciones de los coacusados, solo dos de ellos, señalaron que presuntamente estaban con el recurrente para realizar la compra e ingreso de billetes falsos, mas no lo vincularon a un hecho de robo.

8.2. De las actas de reconocimiento físico, ninguna de ellas lo sindicaba como presunto interviniente; asimismo, ningún testigo refirió que alguno de los procesados utilizaba alguna prenda que oculte su rostro. De las actas de hallazgo e incautación, no se encontró elemento alguno al recurrente.

8.3. Se advierte un hecho grave en la exposición fáctica de la sentencia, pues se señaló que fue intervenido en el lugar de los hechos, lo cual es totalmente falso dado que obra en el expediente su intervención que se dio en la ciudad de Trujillo, tiempo después de los hechos materia de incriminación y que fue motivo de un *habeas corpus* declarado fundado.

8.4. Defecto de motivación evidente respecto a la fundamentación de la responsabilidad del recurrente. La sala no expuso las razones que justifiquen su vinculación con los hechos, la forma en que participó ni las pruebas que sustentan su decisión.

8.5. No existió imputación concreta que permita ejercer una adecuada defensa.

9. La sentenciada **Roxana Maribel Simón Vargas**, en su recurso de nulidad fundamentado⁹, instó su absolución. Reclamó lo siguiente:

9.1. No puede determinarse que existe una tentativa inacabada, porque en ningún momento se comenzó a ejecutar el delito de robo, mucho menos se cometió el delito de tentativa de robo con agravantes; tampoco, se inició el medio “violencia” con el cual se cometería el ilícito.

⁸ Cfr. páginas 6770 a 6778 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 6780 a 6791 del expediente principal.



- 9.2.** Se violó el debido proceso, pues se emitió sentencia, sin merituar correctamente las pruebas, se evidenció incongruencia entre los documentos y declaraciones de los testigos con lo afirmado en la sentencia. No se tuvo en consideración que no obra elemento alguno que la vincule con los hechos anteriores a su intervención y que solo estuvo en compañía de su pareja.
- 9.3.** No se valoró individualmente cada acta de reconocimiento, donde en ninguna de ellas se le reconoció, conforme a las declaraciones de los testigos de cargo.
- 9.4.** No es posible su vinculación con los hechos de los días 13, 16 y 29 de noviembre de 2010 anteriores a su intervención, si nunca estuvo en la ciudad de Huaraz.
- 9.5.** Resulta innecesaria la sumatoria de penas por el concurso real y habitual, aunado al hecho que no existió un requerimiento por parte del Ministerio Público.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

10. Los hechos del 13, 16 y 29 de noviembre de 2010 fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), en concordancia con los numerales 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del mismo cuerpo normativo (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009); mientras que los hechos del 1 de diciembre de 2010 fueron calificados como tentativa de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), con las agravantes de los incisos 3 y 4, del artículo 189, del mismo cuerpo legal (con la misma modificatoria), concordado con el artículo 16 del mismo código, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. [...]

Tentativa

Artículo 16. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.



V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

11. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen N.º 322-2022-MP-FN-SFSP¹⁰ opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia en los extremos recurridos.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

12. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

VI.1. DEL HECHO OCURRIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN AGRAVIO DEL CONSORCIO JC -representado por Jhonny Santiago Colonia y Luis Carpio Ricaldi- (PRIMER HECHO)

13. Es pertinente comenzar por precisar que en el expediente obra la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash, del 4 de abril de 2017, que respecto a este hecho, declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del 12 de agosto de 2016¹¹, en el extremo que condenó a Néstor Joel Pérez Gálvez como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio del Consorcio JC, es decir, por estos hechos, y se declaró NULA la misma sentencia en los extremos que absolvió a Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas.

14. Se llevó a cabo el nuevo juicio oral contra **Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas**, y se emitió sentencia condenatoria por el referido hecho y el agraviado en mención, lo que generó que los seis sentenciados impugnen su condena, mientras que Manuel Ángel Méndez Acuña se encuentra en la condición de reo contumaz, a quien se le reservó el juzgamiento.

15. Veamos, la citada ejecutoria suprema en su fundamento noveno, señaló que con relación a los robos perpetrados contra el Consorcio JC y la empresa MV Contratistas Generales S.A.C. no se ponderó que los acusados Romero Pérez, Chirino Martínez, Rodríguez Diestra, Méndez Acuña, Peralta Cueva, Castillo Horna y Simón Vargas, tendrían vinculación con los sucesos criminales, porque fueron intervenidos por la autoridad policial el 1 de

¹⁰ Cfr. página 286 a 306 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.

¹¹ Cfr. página 4699 (Tomo IV) del expediente principal.



diciembre de 2010, como se advierte en la ocurrencia de calle Común N.º 339 (Tomo I), así como en el acta de reconocimiento de vehículo menor (página 64, Tomo I), realizado por Luis Enrique Carpio Ricardi, Melvin Bernet Romero Prince y Juan Luis Villanueva Huamán; y el acta de hallazgo (página 98, Tomo I) del vehículo de placa de rodaje COB-849, en cuyo interior se encontró la cartera de la agraviada Lenina Maritza Meza Villarreal.

16. A partir de tal ejecutoria suprema, se estableció que respecto a este hecho, que es en agravio del Consorcio JC, la ocurrencia de calle Común N.º 339 del 1 de diciembre de 2010 a las 18:00 horas (que fue oralizada en el juicio oral) vincularía a los acusados **Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas.** Veamos, la mencionada ocurrencia, registra que:

Sumilla: Parte S/N-2010-XIII-DTP-HZ/REGPOL-A/DIVINCRI-HZ. ASUNTO: Intervención y detención de siete (07) presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado y tentativa del delito contra el patrimonio, en la modalidad de marcas, ocurrido el 13, 16 y 20NOV2010 por un monto de doscientos cincuenta mil (250 000,00) aprox. En esta jurisdicción de la provincia de Huaraz. En esta jurisdicción de la provincia de Huaraz, Da cuenta:

1. Los días 13, 16 y 29 de noviembre de 2010, se presentaron a esta División de Investigación Criminal PNP Huaraz, las personas de Jhony Hugo Santiago Colonia, representante del Consorcio JC, José Enrique Paria Aguilar, Lenina Maritza Meza Villarreal de la empresa Contratistas Generales SAC, Mildred Rojas Caqui y Fermín Pedro Sánchez Espíritu, denunciando la presunta comisión del delito contra el patrimonio–robo agravado en la modalidad de Marcas (...)
2. Por tal razón, personal policial de esta Unidad Especializada, con el ánimo de ubicar e identificar plenamente a los presuntos autores del ilícito penal materia de la presente investigación, desplegó esfuerzos de búsqueda y acopio de información (...).
3. Personal a cargo de las investigaciones, luego de tener pleno conocimiento de las características físicas de los presuntos autores así como de las motocicletas que participaron en el hecho (...) se abocó a su ubicación, con la finalidad de neutralizar cualquier accionar delincuencia, siendo que a horas 11:00 aprox. Del día de la fecha, se llegó a tener conocimiento por información confidencial, que sujetos al margen de la ley, se encontraban desplazándose por la av. Luzuriaga, por lo que inmediatamente el Grupo Operativo de Servicio de Reten (...) se constituyeron a las diversas entidades bancarias de esta provincia de Huaraz, llegándose a percatar que los sujetos **Rodríguez Diestra Manuel Segundo y Méndez Acuña Manuel Ángel**, se encontraban en el interior del Banco de Crédito, en una actitud sospechosa, observando a los diversos clientes que se encontraban realizando operaciones bancarias de retiro de dinero en efectivo (retiro).
4. Pero es el caso que ante un paciente seguimiento de inteligencia operativa, se llegó a establecer que estos sujetos integraban una banda denominada “Los malditos de la Esperanza - Trujillo”, ya que estos después que la persona de Fermín Pedro Sánchez Espíritu, realizara el retiro de la suma de S/26 000,00 del Banco de Crédito, ambos lo siguieron hasta la Notaría Regulo Valerio, donde otros cinco sujetos más (tres varones y dos féminas) ingresaron al interior de la referida notaría, para continuar con el despliegue de la comisión del delito, en la modalidad de marca, pero es el caso que personal policial a cargo de las investigaciones, al tener pleno conocimiento de la totalidad de los miembros de esta banda delictiva y de la acción penal que iban a



perpetrar, inmediatamente a las 11:50 horas frustró la misma, llegando a intervenir a las personas de **Rodríguez Diestra Manuel Segundo, Medina Acuña Manuel Ángel, Castillo Horna Yessenia Yamileth, Pérez Gálvez Néstor Joel, Peralta Cueva Roller Antonio, Chirinos Martínez Manuel Jesús y Simón Vargas Roxana Maribel**; los mismos que con conocimiento y participación directa de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, fueron intervenidos y conducidos a las Oficinas de esta Unidad Especializada, para las investigaciones respectivas. (...)

17. Tal documental, ciertamente daría cuenta de la intervención de los coprocesados de manera conjunta con supuestas actitudes sospechosas; sin embargo, la fecha en que ocurrió es el 1 de diciembre de 2010, y por ello no podría vincular temporalmente a los coprocesados con el hecho ocurrido el 13 de noviembre de 2010. De otro lado, el titular de la acción penal ha imputado que los cuatro hechos han sido realizados en concurso real (sin imputar delito de organización ni banda criminal), por lo que el análisis de cada hecho es independiente el uno al otro y no cabe establecer patrones de comportamiento en el accionar de los coimputados. En ese orden de ideas, el parte de intervención citado no es suficiente para vincular a los coprocesados con la comisión del primer hechos, a lo sumo nos brinda un indicio de participación delictiva, pero deberá ser valorado en coherencia con el resto del material probatorio, para determinar si existe suficiencia probatoria que, sin lugar a dudas, establezca la responsabilidad de los coprocesados.

18. En esa línea, tenemos el acta de reconocimiento físico de persona¹², que fue realizada por Luis Enrique Carpio Ricaldi (representante del agraviado Consorcio JC), oralizada en juicio oral, quien solo pudo reconocer plenamente al sentenciado Néstor Joel Pérez Gálvez como uno de los autores del hecho imputado, pero además narró que el 13 de noviembre de 2010, el citado sentenciado había actuado junto con otras personas, como su acompañante que le encañonó con un arma de fuego a la altura de la cabeza a Jhony Hugo Santiago Colonia (que es el otro representante del agraviado Consorcio JC), y una vez que los sujetos se apoderan de la suma de S/30 000,00 se dieron a la fuga a bordo de dos motocicletas de color azul y la otra roja, las mismas que se encontraban esperando a un costado del lugar con sus respectivos choferes.

19. También se cuenta con las actas de reconocimiento físico de persona, realizadas por Juan Luis Villanueva Huamán¹³ (oralizada ante el plenario) y Melvin Bennett Romero Prince¹⁴, quienes igualmente afirmaron lo ya señalado por Carpio Ricaldi en cuanto a los hechos acaecidos el 13 de noviembre de 2010 y la intervención de varios sujetos que huyeron en dos motocicletas.

20. Lo expresado en los fundamentos 18 y 19 de la presente ejecutoria, confirman la utilización de dos motocicletas para la perpetración del delito de robo agravado de fecha 13 de noviembre de 2010.

¹² Cfr. página 61 a 62 del expediente principal.

¹³ Cfr. página 67 a 68 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 69 a 70 del expediente principal.



21. Sobre este punto, es importante precisar que el 1 de diciembre de 2010, en el contexto de las intervenciones efectuadas por personal policial, se llevó a cabo entre otras, la siguiente:

21.1. Acta de incautación al intervenido **Manuel Jesús Chirinos Martínez**¹⁵, donde participó el representante del Ministerio Público y firmó el intervenido en señal de conformidad. En ella se registra que a las 12:15 horas del 1 de diciembre de 2010, se le halló una motocicleta lineal, color azul con negro, marca SUMOTO, con sus dos respectivas llantas en regular estado, con motor N.º HX163EML-89000145, sin placa de rodaje, y un casco de color azul con negro, con inscripciones en la parte superior frontal SAFE Jinping Helmet. Dicha motocicleta estaba estacionada en la avenida Luzuriaga, frente a la Zapatería Coqueta - Huaraz. El intervenido Manuel Jesús Chirinos Martínez refiere que es de su propiedad y que lo ha comprado en la ciudad de Chiclayo en la avenida Leguía, no recordando la casa comercial, por la suma de S/3500,00. Finalmente, le incautan la motocicleta.

21.2. Tal incautación y afirmación del citado acusado debe ser leída en coherencia con la tarjeta de propiedad de página 131, donde aparece el citado intervenido como el propietario de la referida motocicleta con dicho número de motor.

22. El antes citado representante del agraviado Carpio Ricaldi, también efectuó un acta de reconocimiento de vehículo menor (motocicleta lineal)¹⁶, oralizada en juicio oral. De las dos motocicletas que se le puso a la vista, reconoció plenamente la motocicleta lineal incautada, de color azul con negro, marca SUMOTO, sin placa de rodaje, en regular estado de conservación, la misma que el día 13 de noviembre de 2010 sirviera para que los delincuentes huyeran.

23. Efectuando la valoración de tales medios de prueba, acreditan que la motocicleta lineal color azul de marca SUMOTO y sin placa fue utilizado en los hechos del 13 de noviembre de 2010, cuya participación fue descrita por los agraviados y a su vez se trata del mismo vehículo que semanas después fue incautado al acusado **Manuel Jesús Chirinos Martínez**, quien ostenta la propiedad y conducción del mismo desde hace 4 meses (esto es, desde antes de la fecha del primer hecho). A ello se suma que él mismo reconoció que en dicha moto viajó a la ciudad de Huaraz, de tal forma que él era el que conducía dicho vehículo y fue la misma moto que participó en el hecho del 13 de noviembre de 2010. Ello corrobora la participación del acusado Chirinos en los hechos acusados en la citada fecha.

¹⁵ Cfr. página 93 a 94 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 74, Tomo I, del expediente principal.



24. Ahora bien, Chirinos Martínez en su declaración a nivel preliminar con presencia del fiscal¹⁷, señala que se encontraba en Huaraz desde el 30 de noviembre de 2010, pues viajó en su moto y en compañía de su enamorada Roxana Maribel Simón Vargas; sin embargo, más adelante ha señalado que a mediados del mes de noviembre de 2010 (nótese que la fecha de los hechos es 13 de noviembre de 2010), también viajó a la ciudad de Huaraz pero solo, y estando allí, se encontró con el procesado reservado Manuel Ángel Méndez Acuña y el amigo de este el acusado Roberto Carlos Romero Pérez (a) El Chino y que luego de 5 días regresaron a Trujillo, donde libaron cervezas.

La afirmación de refutación que brindó Chirinos Martínez es que habían concurrido a dicha ciudad con la finalidad de cambiar billetes falsos por verdaderos, y que dichos billetes falsos se los habría proporcionado la persona de **Roberto Carlos Romero Pérez** (a) El Chino; sin embargo, el mismo acusado Romero Pérez, ha desvirtuado tal versión, señalando que aquello es mentira y desconoce los motivos de por qué lo hayan mencionado, lo que refleja versiones contradictorias de ambos coacusados y debilita la fiabilidad de la justificación que brindó Chirinos Martínez sobre su estancia en Huaraz.

25. Hasta este punto, la imputación fiscal contra **Manuel Jesús Chirinos Martínez** tiene corroboración probatoria, en la declaración de los representantes de la agraviada, las actas de reconocimiento, de identificación vehicular, declaraciones de los citados coacusados, por lo que corresponde confirmar la condena contra el citado acusado, por este primer hecho del 13 de noviembre de 2010.

26. En cuanto a **Manuel Segundo Rodríguez Diestra**, a nivel preliminar y en instrucción ha negado su presencia en la ciudad de Huaraz el 13 de noviembre de 2010, y que recién viajó el 30 de noviembre de 2010 acompañado de **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, quien a su vez, a nivel preliminar y en juicio oral también refirió que acudió junto a su coimputado Rodríguez Diestra a Huaraz el 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2010; no obstante, dada la Ejecutoria N.º 2479-2016/Áncash del 4 de abril de 2017, al haber sido condenado Rodríguez Diestra, este mínimamente llegó a Huaraz el 29 de noviembre de 2010. Y respecto a **Roxana Maribel Simón Vargas**, en su declaración preliminar ha señalado que recién llegó a Huaraz acompañada de su enamorado el acusado Chirinos Martínez, el 30 de noviembre de 2010, lo que coincide con lo declarado por el referido Chirinos Martínez. No obstante, este último también señaló que viajó a Huaraz a mediados del mes de noviembre de 2010.

En resumen, tanto Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, han negado su presencia en la ciudad de Huaraz el día del primer hecho, esto es, el 13 de noviembre de 2010.

¹⁷ Cfr. página 57 a 60 del expediente principal.



27. Lo mismo ocurre con **Roberto Carlos Romero Pérez** y **Roller Antonio Peralta Cueva**. Respecto a Romero Pérez, la única referencia que se hace de él es cuando su coimputado Chirinos Martínez en su coartada dijo que él le habría proporcionado billetes falsos para que los cambie por verdaderos en la ciudad de Huaraz; sin embargo, ello fue negado por Romero Pérez y no guarda correspondencia con algún otro medio de prueba que acredite tal sindicación; además, que deviene en impertinente al objeto de este proceso debatir la participación de Romero Pérez como supuesto proveedor de billetes falsos, pues lo que se le imputa es el delito de robo agravado. Y, respecto a Peralta Cueva, el elemento que lo podría vincular es que él conducía una motocicleta azul, pero al ponérsela a la vista de Carpio Ricaldi, no pudo reconocer dicho vehículo como uno de los que participó en el robo en agravio de su representada el 13 de noviembre de 2010.

28. A ello se debe sumar que no existe sindicación alguna de sus coimputados o testigos en contra de **Manuel Segundo Rodríguez Diestra**, **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, **Roxana Maribel Simón Vargas**, **Roberto Carlos Romero Pérez** y **Roller Antonio Peralta Cueva**, que los ubique en el lugar de los hechos en la referida fecha, ni se cuenta con algún otro medio probatorio que los vincule con el hecho. Por lo que, ante la insuficiencia probatoria, corresponde absolver a los citados coacusados por el primer hecho, del 13 de noviembre de 2010.

VI.2. DEL HECHO OCURRIDO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA MV CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. -representada por Lenina Maritza Meza Villareal y José Enrique Parías Aguilar- (SEGUNDO HECHO)

29. La citada ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash, del 4 de abril de 2017, respecto a este hecho, declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del 12 de agosto de 2016¹⁸, en el extremo que condenó a Néstor Joel Pérez Gálvez como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la empresa MV Contratistas Generales S.A.C., es decir, por estos hechos, y se declaró NULA la misma sentencia en los extremos que absolvió a Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas.

30. Se llevó a cabo el nuevo juicio oral contra Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, y se emitió sentencia condenatoria por el referido hecho y el

¹⁸ Cfr. página 4699 (Tomo IV) del expediente principal.



agraviado en mención, lo que generó que los seis sentenciados impugnen su condena, mientras que Manuel Ángel Méndez Acuña se encuentra en la condición de reo contumaz, a quien se le reservó el juzgamiento.

31. Conforme a lo sostenido en los fundamentos 15 y 16 de la presente ejecutoria suprema, el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash en su fundamento noveno, estableció, que con relación al robo perpetrado contra la empresa MV Contratistas Generales S.A.C. no se ponderó que los acusados Romero Pérez, Chirino Martínez, Rodríguez Diestra, Méndez Acuña, Peralta Cueva, Castillo Horna y Simón Vargas, tendrían vinculación con el suceso criminal, porque fueron intervenidos por la autoridad policial el 1 de diciembre de 2010, como se advierte en la **ocurrencia de calle Común N.º 339 (Tomo I), y el acta de hallazgo (página 98, Tomo I) del vehículo de placa de rodaje COB-849.**

32. Es cierto que, la ocurrencia de calle Común N.º 339 (que fue oralizada en el juicio oral) sitúa en la ciudad de Huaraz el 1 de diciembre de 2010.

33. Al revisar las declaraciones de José Enrique Parías Aguilar (a nivel preliminar¹⁹, con representante del Ministerio Público) y Lenina Maritza Meza Villarreal (a nivel preliminar²⁰ y en el plenario), quienes son representantes de la agraviada **empresa MV Contratistas Generales S.A.C.** Ambos narraron el suceso del asalto por parte de dos sujetos a mano armada del dinero que habían retirado juntos del banco, uno le apuntó con un arma de fuego, pero no pudieron identificar más que al ya sentenciado Néstor Joel Pérez Gálvez.

Se debe resaltar que Parías Aguilar no logró advertir la presencia de algún vehículo u otras personas que hayan participado en el robo, mientras que Meza Villarreal si pudo apreciar que había un vehículo color azul, marca Toyota Yaris de placa COB-849, en el cual sus asaltantes se dieron a la fuga.

34. Ahora bien, el evaluar el acta de hallazgo de página 98 (Tomo I) del vehículo de placa de rodaje COB-849, en su interior se encontró la cartera y demás pertenencias sustraídas a la agraviada Lenina Maritza Meza Villarreal. Según la sentencia del 12 de agosto de 2016 y la ejecutoria suprema, se estableció como cosa juzgada que el acusado Néstor Joel Pérez Gálvez conducía dicho vehículo, el mismo que estaba reportado a la policía Nacional como vehículo robado, cuya placa era falsa siendo su verdadera placa de rodaje la N.º CIU- 730 conforme al acta de identificación vehicular²¹.

35. Esto nos lleva a concluir que, respecto a este segundo hecho del 16 de noviembre de 2010, no existe sindicación alguna contra los coacusados Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel

¹⁹ Cfr. página 16 a 20 del expediente principal.

²⁰ Cfr. página 21 a 25 del expediente principal.

²¹ Cfr. página 103 del expediente principal.



Segundo Rodríguez Diestra, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas. Por lo que corresponde absolver a los citados encausados, por insuficiencia probatoria.

VI.3. DEL HECHO OCURRIDO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN AGRAVIO DE MILDRET ROJAS CAQUI (TERCER HECHO)

36. La citada ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash, del 4 de abril de 2017, respecto a este hecho, declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del 12 de agosto de 2016²², en los extremos que condenó a Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez y Manuel Jesús Chirinos Martínez, como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Mildret Rojas Caqui, es decir, por estos hechos, y se declaró NULA la misma sentencia en los extremos que absolvió a Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas.

37. Se llevó a cabo el nuevo juicio oral contra Roberto Carlos Romero Pérez, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, y se emitió sentencia condenatoria por el referido hecho y el agraviado en mención, lo que generó que los cuatro sentenciados impugnen su condena, mientras que Manuel Ángel Méndez Acuña se encuentra en la condición de reo contumaz, a quien se le reservó el juzgamiento.

38. Respecto a este tercer hecho, la agraviada Mildret Rojas Caqui declaró a nivel preliminar, haber sido víctima de asalto por dos sujetos, de la suma de USD8000,00, la cual había retirado momentos antes del Banco de Crédito sucursal de Huaraz, siendo atacados por dos sujetos de sexo masculino con armas de fuego causándoseles lesiones en la cabeza (rotura). Refiere que en el interior de la bolsa verde contenía tarjetas de crédito, dos celulares, documentos personales y llaves.

39. Luego, en juicio oral declaró que luego de haber retirado el dinero del banco:

se dirigieron caminando a comprar repuestos, entraron a una tienda frente al Estadio, en circunstancias que preguntaban al voltear observó a un señor con un arma y tapada la cara con una pasamontaña se le acercó uno de ellos y le apuntó con una arma en la cabeza y el otro le agarró a su papá y lo tiro al piso, pensó que era una broma, le solicito su cartera, y gritó que le entregara el bolso, por ello su padre le dijo que entregara el bolso y ella se negó, y empezó a forcejear con el señor cara a cara, de cerca le jalaba y ella también, no soltaba el dinero ella, y por ella el señor le tiró en la cabeza y empezó a salir sangre y se desesperó al ver que salta sangre por todos lados, logrando arrancarle el bolso y sale corriendo, dejando a su padre y ella salió detrás de ellos hasta la puerta alcanzó a ver que había otro en una moto lineal de color negro con manchas rojas, sin placa; la persona que la golpeó era alta, de tez trigueña, de pelo

²² Cfr. página 4699 (Tomo IV) del expediente principal.



lacio, el otro no recuerda mucho era una persona alta gordita, las tres personas de sexo masculino se fueron en la moto, solicitó auxilio, se desesperó grito, lloró y a los diez minutos apareció la policía y le dijeron que le hablan robado, es allí que toman un carro y hacen el recorrido por donde se fueron los sujetos, pues ya no encontraron. Antes de estos hechos recuerda que en el banco había una señora que estaba sentado era de tez trigueña, no tan alta, con pelo suelto, la vestimenta no recuerda, pero sí que observaba a todos, incluso a ella todo lo que realizaba sus trámites y también hablaba con una persona que estaba afuera.

Luego de los hechos la Fiscalía lo llamó para que reconozca si fueron los que lo asaltaron; toda vez, que esta Institución menciona que habían atrapado varias personas en las mismas circunstancias; es así, que llega a reconocer a la persona que estaba en el banco pero no recuerda su nombre; también por las características reconoció al señor quien lo quito la cartera. De la señora se acuerda a grandes rasgos, no eran tan alta, era morena, en el Poder Judicial se le acercó ofreciéndole dinero, incluso le dijo que iba a devolverle todo el dinero, que aún no lo han gastado, para que retire la denuncia; también, le llamaban con número privado amenazándolo, para que quite la denuncia, por esos motivos ella ya no vive en esta ciudad; además le dijo esta señora que está libre porque no le habían encontrado pruebas.

40. Al evaluar la declaración del testigo Jaime Ricardo Zambrano Macedo, tanto a nivel preliminar como en juicio oral del 21 de agosto de 2019; refirió que: en el mes de noviembre de 2010, trabajaba como comerciante de auto partes y repuestos, tal negocio estaba ubicado en la av. Confraternidad, la razón social era “Lubricentro Alenaza”. El día 29 de noviembre de 2010, estaba cerrando su negocio en eso llegaron una señorita y un señor para comprar, en eso es cuando veo que estaban forcejeando, eran dos personas no los que estaban robando, mas no recuerda las características; la persona de Mildred Rojas Caqui había sido agredida en la cabeza. También pudo apreciar que los asaltantes escaparon a bordo de una motocicleta de color azul.

41. Según el acta de reconocimiento²³, con intervención del representante del Ministerio Público, donde la agraviada Mildred Rojas Caqui (y donde firmaron además los testigos Luis Alberto Fernández Rimapa y Miltow Alberto Villalva Campos), logra reconocer y han sindicado directamente –además de los ya sentenciados Pérez Gálvez, Chirinos Martínez y Rodríguez Diestra– a la acusada **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, como una de las personas que la asaltaron. Esto es corroborado con lo señalado por los testigos: Luis Alberto Fernández Rimapa y Miltow Alberto Villalva Campos, quienes señalan que vieron de cerca cuando se cometió el robo de la agraviada. Incluso la misma agraviada ha concurrido a juicio oral donde afirmó que la persona que ella reconoció a nivel preliminar tenía las características físicas de tener tez trigueña, no es tan alta, con pelo suelto, que era la que se encontraba en el banco por largo rato sentada y mirando cómo pasaba la gente y como hacían sus trámites, y que sería la misma persona que posteriormente en el Poder Judicial, le habría ofrecido dinero para que retire la denuncia para que le quiten la investigación.

²³ Cfr. página 71 a 73 del expediente principal.



42. Es importante precisar que el 1 de diciembre de 2010, en el contexto de las intervenciones efectuadas por personal policial, se llevó a cabo las siguientes:

42.1. Acta de incautación al intervenido **Roller Antonio Peralta Cueva**²⁴, donde participó el representante del Ministerio Público y firmó el intervenido en señal de conformidad. En ella se registra que a las 12:10 horas del 1 de diciembre de 2010, en dicho acto se efectuó la incautación de una motocicleta lineal color azul, con asiento negro, motor plateado, marca RTM, de 125-7D de fuerza de motor N.º 162FMJ-81460216, sin placa de rodaje, con su respectiva llave de contacto, con dos llantas en regular estado y un casco color plomo con negro, con inscripción Porsche. Dicha motocicleta estaba estacionada en las intersecciones de la avenida San Martín con el Jirón Sucre frente al restaurante El Rey. El intervenido Roller Antonio Peralta Cueva refiere que es de su propiedad y que lo ha comprado hace cuatro meses en la ciudad de Lima–Santa Anita, en la tienda Tradincan por la suma de S/2400,00. Finalmente, le incautan la motocicleta. De la búsqueda de propiedad por dicho número de motor²⁵, no se encontraron registros.

42.2. Acta de incautación al intervenido **Manuel Jesús Chirinos Martínez**²⁶, donde participó el representante del Ministerio Público y firmó el intervenido en señal de conformidad. En ella se registra que a las 12:15 horas del 1 de diciembre de 2010, se le halló una motocicleta lineal, color azul con negro, marca SUMOTO, con sus dos respectivas llantas en regular estado, con motor N.º HX163EML-89000145, sin placa de rodaje, y un casco de color azul con negro, con inscripciones en la parte superior frontal SAFE Jinping Helmet. Dicha motocicleta estaba estacionada en la avenida Luzuriaga, frente a la Zapatería Coqueta-Huaraz. El intervenido Manuel Jesús Chirinos Martínez refiere que es de su propiedad y que lo ha comprado en la ciudad de Chiclayo en la avenida Leguía, no recordando la casa comercial, por la suma de S/3500,00. Finalmente, le incautan la motocicleta. Lo que se debe leer en coherencia con la tarjeta de propiedad, donde aparece el citado intervenido como el propietario de la referida motocicleta con dicho número de motor.

42.3. Además, existe un acta de registro personal y comiso²⁷, efectuado a **Roller Antonio Peralta Cueva** el 1 de diciembre de 2010 a las 13:10 horas, con presencia del representante del Ministerio Público, en la que se consignó que se le halló en posesión de una licencia de conducir de vehículo menor perteneciente a él mismo, N.º DA-12415-B.11; una

²⁴ Cfr. página 93 a 94 del expediente principal.

²⁵ Cfr. página 139 del expediente principal.

²⁶ Cfr. página 93 a 94 del expediente principal.

²⁷ Cfr. página 84 a 85 del expediente principal.



tarjeta de propiedad vehicular P-65246, placa N.º MY6-65246, a nombre también de él mismo, entre otras especies.

43. Luego, se cuenta con el acta de reconocimiento vehicular, realizado por la agraviada Mildret Rojas Caqui (y donde firmaron además los testigos Luis Alberto Fernández Rimapa y Miltow Alberto Villalva Campos), donde logran reconocer que la motocicleta SUMOTO HX200F-8, de color azul con tanque negro sin placas y la motocicleta RIM125-7D, color celeste con líneas azul y blanco en el tanque y asiento color negro, que se les muestra a la vista estacionadas (que están incautadas), son las motos que fueron utilizadas por los asaltantes Pérez Gálvez, Chirinos Martínez y Rodríguez Diestra –ya sentenciados–, al momento de su huida.

44. Efectuando la valoración de tales medios de prueba, acreditan que tales motocicletas lineales, una de marca SUMOTO y la otra RIM125-7D ambas sin placa, fueron utilizadas en los hechos del 29 de noviembre de 2010, cuya participación fue descrita por la agraviada, y a su vez se tratan de los mismos vehículos que semanas después fueron incautados a los acusados Manuel Jesús Chirinos Martínez –ya sentenciado por este hecho– y **Roller Antonio Peralta Cueva**. Pronunciándonos únicamente sobre este último, es quien ostenta la propiedad y conducción del dicho vehículo desde hace 4 meses (esto es, desde antes de la fecha del primer hecho). Lo que corrobora su participación en proporcionar el vehículo con el que se perpetró el segundo hecho, pues era de su propiedad.

En suma, debe confirmarse la condena de los coacusados Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roller Antonio Peralta Cueva.

45. Por otro lado, respecto a los acusados **Roberto Carlos Romero Pérez** y **Roxana Maribel Simón Vargas**, no se cuenta con sindicación de la agraviada ni de los testigos, que permitan colegir que participaron en el hecho del 29 de noviembre de 2010. En consecuencia, debe procederse con la absolución de los dos citados acusados, por insuficiencia probatoria.

VI.4. DEL HECHO OCURRIDO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EN AGRAVIO DE FERMÍN PEDRO SÁNCHEZ (CUARTO HECHO)

46. La mencionada ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash, del 4 de abril de 2017, respecto a este hecho, declaró NULA la sentencia del 12 de agosto de 2016²⁸, en el extremo que absolvió a Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y

²⁸ Cfr. página 4699 (Tomo IV) del expediente principal.



Roxana Maribel Simón Vargas, de los cargos como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Fermín Pedro Sánchez, es decir, por estos hechos.

47. Se llevó a cabo el nuevo juicio oral contra Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, y se emitió sentencia condenatoria por el referido hecho y el agraviado en mención, lo que generó que los siete sentenciados impugnen su condena, mientras que, como ya lo indicamos *ut supra*, Manuel Ángel Méndez Acuña se encuentra en la condición de reo contumaz, a quien se le reservó el juzgamiento.

48. Iniciemos por precisar que conforme a la ocurrencia de calle Común N.º 339 del 1 de diciembre de 2010 a las 18:00 horas (que fue oralizada en el juicio oral), registra que:

Sumilla: Parte S/N-2010-XIII-DTP-HZ/REGPOL-A/DIVINCRI-HZ. ASUNTO: Intervención y detención de siete (07) presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado y tentativa del delito contra el patrimonio, en la modalidad de marcas, ocurrido el 13, 16 y 20NOV2010 por un monto de doscientos cincuenta mil (250,000.00) aprox. En esta jurisdicción de la provincia de Huaraz. En esta jurisdicción de la provincia de Huaraz, Da cuenta:

(...)

3. (...) Del día de la fecha, se llegó a tener conocimiento por información confidencial, que sujetos al margen de la ley, se encontraban desplazándose por la av. Luzuriaga, por lo que inmediatamente el Grupo Operativo de Servicio de Reten (...) se constituyeron a las diversas entidades bancarias de esta provincia de Huaraz, llegándose a percatar que los sujetos **Rodríguez Diestra Manuel Segundo y Méndez Acuña Manuel Ángel**, se encontraban en el interior del Banco de Crédito, en una actitud sospechosa, observando a los diversos clientes que se encontraban realizando operaciones bancarias de retiro de dinero en efectivo (retiro).

4. Pero es el caso que ante un paciente seguimiento de inteligencia operativa, se llegó a establecer que estos sujetos integraban una banda denominada “Los malditos de la Esperanza-Trujillo”, ya que estos después que la persona de Fermín Pedro Sánchez Espíritu, realizara el retiro de la suma de S/26 000,00 del Banco de Crédito, ambos lo siguieron hasta la Notaría Regulo Valerio, donde otros cinco sujetos más (tres varones y dos féminas) ingresaron al interior de la referida notaría, para continuar con el despliegue de la comisión del delito, en la modalidad de marca, pero es el caso que personal policial a cargo de las investigaciones, al tener pleno conocimiento de la totalidad de los miembros de esta banda delictiva y de la acción penal que iban a perpetrar, inmediatamente a las 11:50 horas frustró la misma, llegando a intervenir a las personas de **Rodríguez Diestra Manuel Segundo, Medina Acuña Manuel Ángel, Castillo Horna Yessenia Yamileth, Pérez Gálvez Néstor Joel, Peralta Cueva Roller Antonio, Chirinos Martínez Manuel Jesús y Simón Vargas Roxana Maribel**; los mismos que con conocimiento y participación directa de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, fueron intervenidos y conducidos a las Oficinas de esta Unidad Especializada, para las investigaciones respectivas. (...)



49. Tal documental, ciertamente acredita la intervención de los coprocesados Rodríguez Diestra Manuel Segundo, Medina Acuña Manuel Ángel, Castillo Horna Yessenia Yamileth, Pérez Gálvez Néstor Joel, Peralta Cueva Roller Antonio, Chirinos Martínez Manuel Jesús y Simón Vargas Roxana Maribel de manera conjunta, el 1 de diciembre de 2010, en supuestas actitudes sospechosas. Es importante señalar que, en tal documento no se expresa que el acusado **Roberto Carlos Romero Pérez** haya sido intervenido tal día, en la ciudad de Huaraz. Tampoco obra en el expediente acta de intervención, registro personal o incautación de fecha 1 de diciembre de 2010, que vincule al citado imputado con la comisión del presunto delito de aquella fecha.

Lo cual guarda coherencia con el Oficio N.º 1081-2011-XIII-DTP-Hz.DRP.A-DIVICAJ-POLJUD-Hz, del 29 de junio de 2011 (esto es, más de 6 meses después de los hechos), donde informa que la persona de Roberto Carlos Romero Pérez el día de la fecha ha sido internado en el establecimiento penitenciario de Huaraz, por encontrarse solicitado (con requisitoria a nivel nacional) por el Tercer Juzgado Penal de Huaraz, por el presunto delito de robo agravado en agravio de Jhony Santiago Colonia. Además, el citado imputado, en su declaración instructiva narró que el 1 de diciembre de 2010 se encontraba en Trujillo y al explicar la forma y circunstancias en que fue intervenido, señaló que ello ocurrió también en dicha ciudad. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada afirmó un hecho incorrecto en su razonamiento probatorio, respecto a que dicho acusado ha sido intervenido el día de los hechos junto a los demás imputados, y por consiguiente no es posible vincular al citado acusado con la comisión de este cuarto hecho.

50. Al revisar el contenido de las correspondientes actas de registro personal e incautación de los coacusados Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Yessenia Yamileth Castillo Horna, Néstor Joel Pérez Gálvez, Roller Antonio Peralta Cueva, Manuel Jesús Chirinos Martínez y Roxana Maribel Simón Vargas, se advierte lo siguiente:

50.1. A Yessenia Yamileth Castillo Horna²⁹ y Roxana Maribel Simón Vargas³⁰ no se les encontró armas blancas o de fuego, vehículos de ningún tipo, ni drogas. Solo se les hallaron especies como celular, billetera, cartera, tarjeta de banco, entre otros, que aparentemente se tratarían de sus pertenencias.

50.2. A Manuel Jesús Chirinos Martínez se le incautó una motocicleta lineal ya descrita en el fundamento 21.1 de la presente ejecutoria; en la diligencia de hallazgo, recojo y registro vehicular en presencia del intervenido Manuel Segundo Rodríguez Diestra, se registró que se halló un vehículo

²⁹ Cfr. página 87 del expediente principal.

³⁰ Cfr. página 92 del expediente principal.



en el interior de una cochera; y a Roller Antonio Peralta Cueva³¹ se le incautó una motocicleta ya descrita en el fundamento 42.1.

51. Contra dichos coacusados la Fiscalía, por el cuarto hecho, ha imputado el delito de tentativa de robo con agravantes. Entonces, según los términos de la acusación fiscal, el ilícito no se habría llegado a consumir porque la autoridad policial (Divincri) montó un operativo el 1 de diciembre de 2010. Al respecto, el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash, sobre la base de lo expuesto señaló condicionalmente que se configuraría un caso de tentativa inacabada.

52. Veamos, conforme lo señala la doctrina nacional³², la tentativa inacabada se presenta cuando el autor —según la representación de los hechos que tiene en el instante que toma la decisión— no ha realizado lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pues se presenta una interrupción del curso ejecutivo, que puede originarse por causas extrañas a la voluntad del agente o por su propia voluntad. Mientras que la tentativa acabada se presenta cuando el agente, según su representación de los hechos, entiende haber realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solo la producción del resultado, y este no se produce por la propia intervención voluntaria del autor o por circunstancias externas.

53. La ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3778-2009/Cusco, en su fundamento cuarto, ha establecido que “el Código Penal peruano trata igual a la tentativa acabada e inacabada como una sola mera tentativa, la cual es penada según su gravedad y afectación del bien jurídico protegido por la ley penal y en relación con su voluntad”.

54. Si nos remitimos al primer párrafo, del artículo 16, del Código Penal, este prescribe que “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”. Villavicencio Terreros³³, sobre la base del texto legal, ha relevado que “el elemento objetivo del tipo de la tentativa viene a ser el comienzo de ejecución, que consiste en dar inicio a las actividades delictivas, que sin pasar a otras fases intermedias se dirige directamente a la realización del tipo penal”. Entonces, independientemente del tipo de tentativa en la que nos encontremos, esto es acabada o inacabada —cuya diferenciación es solo dogmática, pues legalmente no existe tal separación—, lo relevante para determinar la concurrencia de la tentativa es que el o los agentes hayan dado comienzo a la ejecución del plan criminal, lo cual, evidentemente, debe estar acreditado probatoriamente.

55. Si valoramos la declaración a nivel preliminar del agraviado Fermín Pedro Sánchez Espíritu (oralizada en juicio oral), narró que el 1 de diciembre de

³¹ Cfr. página 84 a 85 del expediente principal.

³² Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima, 2006. Primera Reimpresión, Editorial Grijley. Página 436.

³³ *Ibidem*. Página 428 a 429.



2010, se constituyó al Banco de Crédito (sucursal Huaraz de la avenida Luzuriaga) para retirar la suma de S/26 000,00 y posteriormente acudió a la Notaría Valerio (ubicada en la misma avenida), en donde efectuó una compraventa de repuestos de camioneta, en esos momentos la Policía intervino a varios sujetos que estaban al interior de dicha notaría y le pidieron que los acompañe a la DIVINCRI-HUARAZ.

Al preguntársele si ha observado a personas sospechosas al momento que ha efectuado el retiro del dinero del Banco de Crédito sucursal de Huaraz, dijo que no se ha percatado porque estaba con bastante dinero. También se le preguntó si se percató de personas sospechosas que le han seguido desde el banco a la notaría y dijo que no se percató de ello, ya que una vez que retiró el dinero junto con su esposa, se dirigieron caminando hacia la notaría. Finalmente, al preguntarle si podía identificar a alguna persona que se encontraba en el banco y luego en la notaría, respondió que sí, en el banco había una persona canosa y con gorro de color negro, parecería que lo miraba al momento que retiró el dinero, y después lo vio en el interior de la notaría junto a otras personas. Afirmando que podría reconocerlo.

56. Dicho agraviado Sánchez Espíritu también efectuó un reconocimiento físico de persona³⁴ (oralizado en juicio oral), con presencia del representante del Ministerio Público, donde reconoció a la persona canosa con *jeans* azul y gorro negro de nombre Manuel Segundo Rodríguez Diestra, quien los vio fijamente al momento que retiraron dinero del banco, quien se encontraba con otro sujeto “gordito” que vestía también pantalón *jeans* oscuro y casaca, que dice llamarse Manuel Jesús Chirinos Martínez. De los cuales el primero también lo vio en la notaría, ahora acompañado de una mujer.

57. En tales documentos no se aprecia en primer lugar, que el agraviado haya advertido por parte de los coimputados alguna actitud sospechosa o algún seguimiento. Es cierto que reconoció a los imputados Manuel Segundo Rodríguez Diestra y Manuel Jesús Chirinos Martínez; sin embargo, ha señalado que Rodríguez Diestra estuvo primero en el Banco de Crédito y luego lo vio en la Notaría Valerio, pero no ha podido afirmar categóricamente que le haya efectuado un seguimiento o que haya pretendido efectuar alguna acción en su contra, solo se dio cuenta que “lo miró fijamente”; y respecto a Chirinos Martínez, solo señaló que lo vio en el banco acompañando a Rodríguez Diestra, sin describir alguna acción de su parte.

Entonces, aun cuando exista una ocurrencia en la que se haya descrito la intervención de los citados coacusados, lo contenido en ella (supuestos actos de seguimiento) no guarda correspondencia con la prueba actuada en juicio. Y si bien en el documento policial denominado Ocurrencia, se describen actos de marcaje, debe recordarse que la acusación fiscal no ha comprendido tal delito,

³⁴ Ver acta correspondiente de página 65 a 66 del expediente principal.



y menos aún podría ser incorporado en este recurso, pues nunca antes ha sido contemplado por la tesis defensiva, y ello vulneraría el derecho de defensa.

58. Tal estado de cosas, nos lleva a la conclusión que no concurre tentativa en el presente caso, porque de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se refleja que los referidos acusados hayan comenzado la ejecución de algún plan criminal. Tal es así que ni el propio agraviado se percató de algún seguimiento, sino solo que uno de los imputados lo vio fijamente, accionar que en mérito al principio de presunción de inocencia, no puede ser catalogado como tentativa de algún delito, sobre todo si no obra algún otro elemento que corrobore el inicio del plan criminal, como bien pudo ser que hubiera portado armas, por ejemplo.

Es cierto que en la tentativa inacabada el agente no logra realizar lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pero el agente debe haber iniciado mínimamente acciones dirigidas a lograr su plan criminal, esto es exteriorizar su voluntad criminal; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se advierte siquiera que los acusados hayan exteriorizado tal voluntad, con lo cual se estaría puniendo la intención del agente, lo cual resulta arbitrario.

59. En consecuencia, al existir insuficiencia probatoria que acredite la tentativa, debe absolverse por este cuarto hecho a los **coimputados Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas.**

De la absolución a agravios generales para los cuatro hechos

60. El recurrente Pérez Gálvez cuestiona la validez de las actas reconocimiento personal de páginas 63, 65, 67, 69 y 71 indicando que se vulneró lo dispuesto en el artículo 189, inciso 4, del Código Procesal Penal y se realizaron sin presencia de su abogado. Al respecto, se verifica que es cierto en las actas de páginas 63, 65, 67 y 69 se advierte la ausencia del abogado defensor y la diligencia de página 71 se efectuó un reconocimiento personal de forma conjunta por parte de la agraviada Mildred Rojas Caqui y los testigos Luis Alberto Fernández y Milton Alberto Villalva Campos; sin embargo, dichas diligencias contaron con la participación del representante del Ministerio Público, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 3, del artículo 72, del Código de Procedimientos Penales, mantienen su valor probatorio para los efectos del juzgamiento, más aún si la agraviada Mildred Rojas Caqui y el testigo Melvin Romero Prince en juicio oral (páginas 5915/5925 y 6317/63/20, respectivamente) se han ratificado del reconocimiento efectuado en sede policial. Por tal motivo, este agravio tampoco es de recibo, máxime si la norma procesal invocada no es de aplicación al presente caso que se rige por el Código de Procedimientos Penales.



61. También se ha cuestionado la falta de probanza de la preexistencia del dinero sustraído a los agraviados ni las pertenencias de Mildret Rojas Caqui. Sobre el particular, conviene señalar que en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash, en su considerando decimocuarto, se ha emitido pronunciamiento sobre la preexistencia del dinero sustraído en el presente caso, indicando que con el informe de página 1088 y siguientes se han detallado las transacciones que los agraviados realizaron en el Banco de Crédito sucursal de Huaraz. Asimismo, no existe duda alguna sobre la existencia de las pertenencias sustraídas a la agraviada Rojas Caqui toda vez que fueron halladas en el interior del vehículo que fue usado en el asalto conforme se advierte del Acta de Hallazgo y Recojo y Registro Vehicular de fs. 81/83. En tal sentido, el agravio formulado carece de sustento.

62. También cuestiona Pérez Gálvez que no se hayan recibido las declaraciones de los testigos Luis Alberto Fernández Rimapa y Miltow Villalva Campos, de los agraviados y de los miembros policiales que efectuaron el operativo el día 1 de diciembre de 2010. Al respecto, se aprecia que si bien es cierto en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016/Áncash se ordenó se reciban las testimoniales de Fernández Rimapa y Villalva Campos con la finalidad que se ratifiquen de sus declaraciones, también lo es que al instaurarse el nuevo juicio oral se dispuso la concurrencia de ambos de manera reiterada sin que estos concurren, verificándose a páginas 6148/6150 que el requerido Villalva Campos se mudó de ciudad desconociéndose su nuevo domicilio a efectos de cursarse la notificación respectiva y con relación al testigo Fernández Rimapa, se prescindió de su testimonial en página 6320. De otro lado se verifica la concurrencia de los agraviados Johnny Santiago Colonia, Mildret Rojas Caqui, Luis Enrique Carpió Ricaidi, Lenina Meza Villarreal y Alfredo Rojas Albino al juicio oral y de los efectivos policiales que participaron en el operativo policial del 1 de diciembre de 2010: Francisco Rober Quesada Santos, Jorge Gustavo Casariego Boyer, Omar Arévalo Miranda, Walter Eloy Benítez Mallqui, Juan Geovany Flores Manayay, Demetrio Luis Oropeza Javier y Elvis Huber Medina Sernaqué. Por lo que carece de sustento el agravio formulado, en tanto que se cumplió el mandato de la Corte Suprema, pues se dispuso la concurrencia de los testigos, agraviados y de los efectivos policiales que intervinieron en el operativo policial antes citado.

VI.5. DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

✚ En cuanto a la pena privativa de libertad

63. En cuanto al procedimiento de determinación de la pena, se advierte que la Sala Superior utilizó el “sistema de tercios” previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, tal proceder es incorrecto pues cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no es de aplicación tal sistema, sino que se debe tomar en cuenta el número de



circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo³⁵. Y ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in ídem*³⁶.

64. Respecto del recurrente **Néstor Joel Pérez Gálvez**, mediante esta ejecutoria suprema se revoca su condena por el cuarto hecho y se le absuelve del referido cargo. En consecuencia, no cabe efectuar análisis de la determinación de la pena, pues los 18 años de privación de la libertad (por los hechos primero, segundo y tercero) fijados en la anterior sentencia (del 12 de agosto de 2016) han quedado firme.

65. Respecto del recurrente **Manuel Segundo Rodríguez Diestra**, mediante la presente ejecutoria suprema se está revocando su condena y absolviendo por el primero, segundo y cuarto hecho. En consecuencia, no cabe efectuar análisis de la determinación de la pena, pues los 16 años de privación de libertad (por el tercer hecho) fijado en la anterior sentencia (del 12 de agosto de 2016) ha quedado firme.

66. Respecto del recurrente **Manuel Jesús Chirinos Martínez**, mediante esta ejecutoria suprema se confirma su responsabilidad por el primer hecho, y se le absuelve por el segundo y tercer hecho. Entonces, respecto a la determinación de la pena por el primer hecho, se debe considerar las condiciones personales del sentenciado como es su grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con 27 años a la fecha de los hechos, y registra antecedentes penales, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos (2007) a pena efectiva; sin embargo, tales antecedentes no han sido considerados por el fiscal superior en su dictamen acusatorio para establecer la reincidencia, por lo que en esta instancia no es posible considerarla.

Atendiendo a tales circunstancias, y estando a que conforme a la ejecutoria de fecha 4 de abril de 2017, pesa sobre el recurrente una pena de 15 años por el tercer hecho, y en virtud al principio de culpabilidad, proporcionalidad y los fines de la pena, estatuidos en los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código, respectivamente, resulta prudente imponerle una pena de 7 años de privación de libertad por el primer hecho.

Tal pena de 7 años de privación de libertad (por el primer hecho), debe ser sumada a la fijada en la anterior sentencia (15 años por el tercer hecho), sobre

³⁵ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 393-2018/Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico cuarto. Emitido por la Sala Penal Permanente.

³⁶ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 1434-2019/Lima Norte, emitido el 27 de enero de 2020, por la Sala Penal Permanente.



la base del precedente vinculante establecido justamente en la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2479-2016, fundamentos decimoctavo y decimonoveno. Ello nos da como resultado final **22 años** de pena privativa de libertad.

67. Respecto del recurrente **Roller Antonio Peralta Cueva**, mediante esta ejecutoria suprema se confirma su responsabilidad por el tercer hecho, y absolviéndose por el primer, segundo y cuarto hecho. Se debe considerar las condiciones personales del sentenciado como es su grado de instrucción tercero de secundaria, estado civil soltero, con 29 años a la fecha de los hechos, y no registra antecedentes penales. El marco punitivo para el delito de robo con agravantes es de 12 a 20 años. El tercer hecho ha sido consumado, por lo que resulta prudente y proporcional imponer el mínimo legal, que es **12 años** de privación de libertad.

68. Respecto del recurrente **Roberto Carlos Romero Pérez**, mediante la presente ejecutoria suprema se está revocando su condena y absolviendo por el primero, segundo, tercero y cuarto hecho. En consecuencia, no cabe efectuar análisis de la determinación de la pena.

69. Respecto de la recurrente **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, mediante esta ejecutoria suprema se confirma su responsabilidad por el tercer hecho, y absolviéndose por el primer, segundo y cuarto hechos. Para determinar su pena por el referido tercer hecho, se debe considerar las condiciones personales de la sentenciada como es su grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil soltero, con 29 años a la fecha de los hechos, y no registra antecedentes penales. El marco punitivo para el delito de robo con agravantes es de 12 a 20 años. Este hecho ha sido consumado, por lo que resulta prudente y proporcional imponer el mínimo legal, que es **12 años** de privación de libertad.

70. Respecto del recurrente **Roxana Maribel Simon Vargas**, mediante la presente ejecutoria suprema se está revocando su condena y absolviendo por el primero, segundo, tercero y cuarto hecho. En consecuencia, no cabe efectuar análisis de la determinación de la pena.

En cuanto a la reparación civil

71. Debemos partir del hecho que los montos fijados por reparación civil en la sentencia anterior de fecha 12 de agosto de 2016 han quedado firmes, toda vez que han sido como consecuencia de la responsabilidad declarada por cada sentenciado con respecto a cada agraviado, y no fue impuesta de forma solidaria. En suma, la reparación civil fijada en la primera sentencia para quienes ahora han sido absueltos por otros hechos y agraviados, se mantiene inmutable, y debe ser cumplida.



72. Dicho esto, es pertinente precisar que con respecto a **Manuel Jesús Chirinos Martínez**, en la sentencia anterior ya se le había fijado una reparación civil de S/500,00 (quinientos soles) a favor de la agraviada **Mildret Rojas Caqui** (como consecuencia de su responsabilidad en el tercer hecho).

73. Ahora bien, en la sentencia materia de impugnación se le impuso una reparación civil ascendente a S/2000,00 en forma solidaria, a razón de S/500,00 para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado [en el siguiente orden: Mildret Caqui Rojas la suma de USD8000,00, Consorcio JC la suma de S/30 000,00 y Contratistas S.A.C. la suma de S/104 800,00]. Pero, al absolvérsele por los hechos segundo y cuarto, solo cabe fijar la reparación civil, respecto al primer hecho (respecto al cual se ha fundamentado su responsabilidad). De esta manera, por el primer hecho que es en agravio de **Consorcio JC**, corresponde precisar que se fija una reparación civil por el monto de S/500,00, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado de dicha agraviada por la suma de S/30 000,00 de forma solidaria solo con respecto a tales montos.

74. De otro lado, con respecto a **Roller Antonio Peralta Cueva**, en la sentencia materia de impugnación se le impuso una reparación civil ascendente a S/2000,00 en forma solidaria, a razón de S/500,00 para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado [en el siguiente orden: Mildret Caqui Rojas la suma de USD8000,00 Consorcio JC la suma de S/30 000,00 y Contratistas S.A.C. la suma de S/104 800,00]. Pero, al absolvérsele por los hechos primero, segundo y cuarto, solo cabe fijar la reparación civil, respecto al tercer hecho (respecto al cual se ha fundamentado su responsabilidad). De esta manera, solo por el tercer hecho que es en agravio de Mildret Caqui Rojas, corresponde precisar que se fija una reparación civil por el monto de S/500,00 sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado de dicha agraviada por la suma de USD8000,00 de forma solidaria solo con respecto a tales montos.

75. De otro lado, con respecto a **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, en la sentencia materia de impugnación se le impuso una reparación civil ascendente a S/2000,00 en forma solidaria, a razón de S/500,00 para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado [en el siguiente orden: Mildret Caqui Rojas la suma de USD8000,00 Consorcio JC la suma de S/30 000,00 y Contratistas S.A.C. la suma de S/104 800,00]. Pero, al absolvérsele por los hechos primero, segundo y cuarto, solo cabe fijar la reparación civil, respecto al tercer hecho (respecto al cual se ha fundamentado su responsabilidad). De esta manera, solo por el tercer hecho que es en agravio de Mildret Caqui Rojas, corresponde precisar que se fija una reparación civil por el monto de S/500,00, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado de dicha agraviada por la suma de USD8000,00, de forma solidaria solo con respecto a tales montos.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de enero de 2020 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Adición en sus Funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en los extremos que resolvió: declarar la responsabilidad de los acusados:
 - i. **Manuel Jesús Chirinos Martínez**, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Consorcio JC –representado por Jhony Santiago Colonia y Luis Santiago Carpio Ricaldi–.
 - ii. **Roller Antonio Peralta Cueva** y **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Mildret Rojas Caqui.

- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo de la pena de Manuel Jesús Chirinos Martínez, Roller Antonio Peralta Cueva y Yessenia Yamileth Castillo Horna, donde se les impuso 35 años de privación de libertad, y **REFORMÁNDOLA**, impusieron las siguientes penas:
 - i. A **Manuel Jesús Chirinos Martínez**, se le impone **22 años** de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería sufrida (desde el 1 de diciembre de 2010 al 2 de diciembre de 2013, y luego fue internado desde el 19 de septiembre de 2017 hasta la fecha) vencerá el 17 de septiembre de 2037.
 - ii. A **Roller Antonio Peralta Cueva**, se le impone **12 años** de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se realizará cuando sea capturado e internado en el establecimiento penitenciario de Huaraz, y descontando la carcelería sufrida (desde el 15 de marzo de 2011 –mandato de detención– hasta el 14 de marzo de 2013 –exceso de detención–).
 - iii. A **Yessenia Yamileth Castillo Horna**, se le impone **12 años** de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería sufrida del 1 de diciembre de 2010 hasta el 28 de enero de 2011 –revocado a comparecencia restringida–, vencerá el 4 de noviembre de 2031.

- III. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en los extremos que condenó a:
 - i. **Roller Antonio Peralta Cueva, Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Roxana Maribel Simón Vargas y Yessenia Yamileth Castillo Horna**, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Consorcio JC –representado por Jhony Santiago Colonia y Luis Santiago Carpio Ricaldi–
 - ii. **Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Roxana Maribel Simón Vargas, Roller Antonio Peralta**



Cueva, Roberto Carlos Romero Pérez y Yessenia Yamileth Castillo Horna, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de la empresa MV Contratistas SAC –representado por Lenina Maritza Meza Villareal y José Enrique Parias Aguilar–.

iii. Roberto Carlos Romero Pérez y Roxana Maribel Simón Vargas como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Mildret Rojas Caqui.

iv. Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, como autores del delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Fermín Pedro Sánchez Espíritu.

Y, los **ABSOLVIERON** de tales cargos.

IV. DISPONER la inmediata libertad de los procesados **Roberto Carlos Romero Pérez y Roxana Maribel Simón Vargas**, siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.

V. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en lo demás que contiene.

Intervinieron los magistrados supremos Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez, por impedimento del magistrado supremo Prado Saldarriaga y licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PH/rsrr